

## Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales mediante el derecho procesal constitucional

*Isaac de Paz González\**

SUMARIO: 1. Nota introductoria sobre la justicia social. 2. Algunos problemas de la interpretación constitucional. 3. El derecho procesal constitucional frente a las injusticias sociales. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

### 1. NOTA INTRODUCTORIA SOBRE LA JUSTICIA SOCIAL

La de Querétaro fue una constitucional social porque por primera vez reconoció derechos —e instrumentos sustantivos de protección— a las grandes masas de población excluidas de los beneficios de la riqueza nacional: educación, protección de la familia, repartición y protección de la propiedad común. Se habla del “beneficio social” y de una “distribución equitativa de la riqueza”.

No podemos evadir esa carga histórica sino retomarla como la gran aportación del constitucionalismo mexicano. Sin embargo, el gran problema es ¿cómo?

Los problemas socioeconómicos tienen orígenes y soluciones multidimensionales. No obstante, el derecho debe permanecer pasivo ante las desigualdades sociales. De acuerdo con el estado de la cuestión contemporáneo, concepción actual, la justiciabilidad directa de los derechos sociales está ligada a dos factores fundamentales: el aumento de su transgresión en diversos planos de la vida económica y política; y la legitimación de los jueces para adjudicar el contenido material de las normas constitucionales e internacionales de derechos humanos. Dentro del plano cartesiano de esta situación, destacan algunos puntos que innegablemente están ligados a la formación de los jueces, la académica y la difusión de las ideas recientes de la filosofía política de la justicia constitucional —en especial del derecho

---

\* Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de Tijuana, Universidad Autónoma de Baja California; miembro del SNI.

procesal constitucional— que promueve el disfrute de condiciones materiales de existencia con un enfoque centrado en el ser humano.<sup>1</sup>

En este aspecto, el discurso normativo de los derechos humanos se inserta dentro de un modelo de justicia que gira en torno al valor de la vida y la satisfacción de las necesidades para el florecimiento humano. Recordemos que el objetivo de la justicia social es, precisamente, reconocer el empoderamiento de un grupo de individuos como parte de su desarrollo, autonomía y progreso dentro de la sociedad política, que a su vez facilita el ejercicio autónomo de todos aquellos derechos necesarios para la proyección de la dignidad humana.

Se afirma que una visión total de justicia social a la que se daría efecto, implica un sistema comprensivo de distribución de recursos que satisfaga una filosofía particular de justicia grupal. En este sentido, sostiene que el alcance y la meta de la rendición de cuentas han tenido una gran expansión en las últimas décadas; pero que ello no significa que sea de gran utilidad como vehículo para remediar múltiples formas de *injusticia social*.<sup>2</sup> Aquí surge el primer problema para la justicia social: que no tiene un camino directo para lograrla.

De esta manera, tenemos que la satisfacción de las necesidades humanas es la justificación del Estado, como proveedor y garante de las condiciones para acceder a los satisfactores vitales. Así, la justicia social tiene raíces en los valores comunes que una sociedad mantiene como forma de identidad,<sup>3</sup> que se materializan en bienes públicos como la educación, la salud, la vivienda adecuada y el cuidado del ambiente.

<sup>1</sup> Se trata de tendencias recientes que revaloran los fines humanos y de la justicia. Sen afirma que: “Puesto que la idea de capacidad está ligada a la libertad sustantiva, asigna un papel central al papel de la persona para hacer diferentes cosas que valora. El enfoque de la capacidad se concentra en las vidas humanas y no solo en los recursos de la gente”. Así “[...] el avance de la justicia y la eliminación de la injusticia exigen el compromiso conjunto con la elección institucional. El ajuste del comportamiento y los procedimientos de corrección de los arreglos sociales basados en la discusión pública sobre qué se promete, cómo funcionan las instituciones y cómo pueden mejorarse las cosas”. Sen, Amartya, *La idea de la justicia*, 1ª reimp., trad. por Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2015, pp. 283 y 298.

<sup>2</sup> O’Cinneide, Colm, “Legal Accountability and Social Justice”, en Bambforth, Nicholas y Leyland, Peter (eds.), *Accountability in the Contemporary Constitution*, Oxford University Press, 2013, p. 401.

<sup>3</sup> Vázquez afirma que no existe antagonismo entre autonomía personal con las “exigencias de apoyo solidario a los necesitados”, pues “una sociedad es homogénea cuando todos sus miembros tienen la posibilidad de ejercer los derechos vinculados con la satisfacción de sus necesidades básicas o bienes primarios. Estos son necesarios para la realización de todo plan de vida [...]”. Vázquez, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, nota 5, Madrid, Trotta, 2006, p. 171.

## Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales ...

---

Inclusive en sociedades avanzadas, y como parte del estudio de las relaciones privadas, se ha puesto énfasis en la conexión entre las relaciones de particulares y los efectos sobre los derechos fundamentales, como parte de la justicia social.

Uno de los componentes fundamentales de los sistemas jurídicos es su finalidad social. No se trata únicamente de la búsqueda de justicia en porciones mínimas —a rebanadas, diría Jeremy Waldron—, para casos particulares, sino de una nueva forma de paliar las inequidades sociales y orientar el contrato social a favor de las necesidades básicas.

Sobre todo, la justicia social persigue la supervivencia de los valores compartidos, tanto políticos como económicos, en torno al mejoramiento de la condición humana. Así, una de las cualidades más notables de los derechos socioeconómicos es la inclusión, el reconocimiento y el acceso a un mejor modo de vida —frente a la exclusión que propicia el no contar con alguno de ellos—.

Esta nueva perspectiva: justicia económica-igualdad, parte del fundamento en la conexión de los derechos y la distribución de recursos, que a su vez ha forjado importantes contribuciones para el reconocimiento de los derechos sociales. En este sentido, como parte de la justicia distributiva, existen diversos principios. Los más invocados son la equidad —a cada uno le corresponde lo mismo que a otros—, la eficiencia —maximizar entradas y relativizar salidas—, la necesidad —aquellos con mayor necesidad merecen más— y el mérito-proporcionalidad —la distribución de los recursos corresponde a las contribuciones—. <sup>4</sup>

De acuerdo con estas acepciones de justicia social, se reconoce que sus componentes se relacionan directamente con la política pública y la distribución de recursos. En consecuencia, la exigibilidad de los derechos sociales no es una cuestión propia del derecho procesal constitucional, pues también requiere el impulso de la filosofía política, que elige como foco de información la realidad concreta en qué se debe juzgar y evaluar <sup>5</sup> para determinar su avance o retroceso.

Por otra parte, la supuesta diferencia entre derechos civiles, políticos y sociales, por mucho tiempo soterró el debate de la justiciabilidad de estos últimos, aunque actualmente se ha llegado a la conclusión de que nada de

---

<sup>4</sup> Cfr. Bornstein, Brian H. *et al.*, "Social Justice and Water Sustainability and Management", en Kakanowski, Augustus y Narusevich, Marijus (eds.), *Handbook of Social Justice*, Nueva York, Nova Science Publishers Inc., 2009, p. 275.

<sup>5</sup> En general, este es el enfoque de Sen que relaciona: vida, capacidades y libertades con las condiciones que dan lugar a las oportunidades para vivir un tipo vida. Cfr. Sen, Amartya, *op. cit.* pp. 255-264.

la estructura normativa de los sociales los hace diferentes, más defectuosos o menos justiciables que los civiles.

Sin embargo, y a pesar del terreno ganado, aún existe parte del discurso opuesto a los derechos sociales y cuenta por lo menos con cuatro frentes:

- a) el de las políticas públicas, que solo actúan en forma subsidiaria en casos excepcionales para ayudar a ciertos sectores;
- b) el marco legislativo reduccionista del gasto público social y la interpretación judicial-constitucional minimalista, que no ofrece máximos ni considera la interdependencia o progresividad de los derechos humanos, sino que los adjudica en su mínima expresión y en otros casos permite su reducción y regresividad al establecer la fragmentación entre derechos y garantías;
- c) la corrupción política que crea empobrecimiento de las finanzas públicas a través de los saqueos que cada trienio o sexenio provocan desde presidentes municipales hasta gobernadores de los estados, y
- d) la restricción de gasto público: en cada presupuesto público anual, el Congreso de la Unión mexicano propone reducciones al gasto público sin el control de cuentas ni la revisión de sus propias fallas como administradores de la riqueza nacional.

En el sector público mexicano —léase gobiernos locales y administración pública federal— gobierna la opacidad. Sin perjuicio de que existe un notorio contubernio de las empresas privadas que compiten por adjudicaciones multimillonarias de contratos que nadie puede revisar si se han cumplido o no.

Por otro lado, es común la ausencia de controles, plazos, parámetros e informes de las obras, adquisiciones y planeación, tanto en el gobierno federal como en los estatales; lo preocupante es que los niveles de endeudamiento carecen de control político, jurídico y económico.<sup>6</sup>

En efecto, ante las condiciones que se imponen desde las instancias del poder público y privado,<sup>7</sup> el sistema jurídico y sus jueces —como revisores de la

<sup>6</sup> En el informe de 2015, la Auditoría Superior de la Federación menciona que: “El saldo de la deuda neta del GF ascendió a 5,816,537.5 mdp, con un aumento real de 6.6% respecto de diciembre de 2014 y de 11.5% en relación con el mismo mes del año anterior”. Cámara de Diputados, Auditoría Superior de la Federación, *Análisis del Informe de Avance de Gestión Financiera 2015*, p. 221; la cuestión capital —en este aspecto— es que al tratarse de los ingresos del Estado comúnmente se piensa que la ciudadanía no puede participar o cuestionar el desmedido uso de los recursos públicos.

<sup>7</sup> Son las circunstancias formales y materiales en que las empresas y particulares imponen a los usuarios y consumidores para obtener los servicios o regular el comercio. Así, empresas y proveedores actúan de forma unilateral al imponer las condiciones para la prestación de servicios públicos: bancos, tiendas de servicios, concesionarias de automóviles

## Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales ...

---

actividad constitucional— no pueden permanecer pasivos y evitar la adjudicación de bienes públicos;<sup>8</sup> máxime que en la jurisdicción constitucional se trata de fijar reglas objetivas y pedagógicas que fortalecen —o debilitan— la percepción en la cultura jurídica del respeto o erosión de los derechos humanos.

Pero más allá de los impedimentos para su desarrollo objetivo se proponen nuevas vías para la superación de los derechos sociales —como meras aspiraciones— e incluirlos dentro del catálogo de las piezas indispensables del buen vivir.<sup>9</sup> Esta forma de revalorarlos tiene sus puntos de apoyo en la fuerza y la calidad autoritativa del discurso de la igualdad y la lucha frente a la exclusión. La educación, la salud, el trabajo y, en general, la satisfacción de los bienes materiales forman parte de la proyección del libre desarrollo de la personalidad, de su identidad y su cosmovisión espiritual.

En efecto, ante las condiciones que se imponen desde las instancias del poder público y privado (mediante circunstancias formales y materiales en que las empresas y particulares imponen a los usuarios y consumidores para obtener los servicios o regular el comercio. Así, empresas y proveedores actúan de forma unilateral al imponer las condiciones para la prestación de servicios públicos: bancos, tiendas de servicios, concesionarias de automóviles y empresas de telecomunicación solo firman sus propios contratos —de adhesión— en los que el cliente carece de medios para expresar su voluntad),<sup>10</sup> el sistema jurídico y sus jueces —como revisores de la actividad constitucional— no pueden permanecer pasivos y evitar la adjudicación de bienes públicos.

### 2. ALGUNOS PROBLEMAS DE LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

La adjudicación de los derechos sociales en las cortes constitucionales es uno de los temas que ha crecido desde los años noventa, aunque histórica-

---

y empresas de telecomunicación solo firman sus propios contratos —de adhesión— en los que el cliente carece de medios para expresar su voluntad.

<sup>8</sup> Esta acepción corresponde a la universalidad —de atribuir a todos los sujetos posibles— los derechos de educación, vivienda, salud, medioambiente sustentable; como bienes jurídicos disfrutables por todos los miembros de la comunidad.

<sup>9</sup> Se afirma que está basado el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución de la riqueza, la protección de los intereses colectivos y la gestión de la economía en un modo de producción poscapitalista. Baldin, Serena, “La tradizione giuridica contro-egemonica in Ecuador e Bolivia”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 143, may-ago, 2015, pp. 483-530.

<sup>10</sup> En este aspecto destaca la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos entre los particulares. En otros ámbitos, como el europeo, se ha logrado limitar el abuso de los bancos mediante las cláusulas piso para evitar el sobreprecio de las viviendas.

mente podemos encontrar —como parte de la emancipación y las luchas por la igualdad— referencias en el constitucionalismo anglosajón.<sup>11</sup>

Se afirma que no tienen la calidad de expertos para determinar las necesidades sociales y económicas ni para resolver disputas sobre derechos sociales. En respuesta a estas objeciones, King sostiene que los jueces intervienen en la adjudicación de derechos sociales porque no sería democráticamente legítimo que rechazaran el trabajo de aplicar los derechos de las normas elaboradas por el legislador. Por otra parte, King cuestiona la falta de generalidad de las sentencias y su alcance limitado para mejorar cuantitativamente situaciones de desigualdad; esto es cierto: los jueces no pueden arrogarse el trabajo de transformar todas las inequidades de una sociedad.<sup>12</sup>

Ahora bien, es verdad que el cauce natural de los derechos sociales es la vía administrativa —y política—, pero en diversos contextos el empuje de los tribunales es imprescindible. Ya sea para ceñir la voluntad de los particulares a las normas constitucionales, reorientar el gasto público de acuerdo con lo ordenado en la Constitución o para replantear políticas sociales acordes con la interdependencia de los derechos constitucionales. Además, el papel de los jueces está plenamente justificado porque sus órdenes son parte del control constitucional objetivo —entre funciones de gobierno— y del engranaje democrático para materializar las aspiraciones sociales de las Constituciones. Por su parte, Pillay menciona que las decisiones judiciales no se escriben en piedra y que a menudo dejan un amplio margen para su interpretación en las vías legislativas pero que, en una democracia, la deferencia hacia los legisladores no es definitiva.

En realidad, el punto más complicado en la adjudicación judicial de los derechos de contenido económico es el alcance del fallo y su acatamiento positivo —especialmente por la reticencia del poder ejecutivo federal, estatal o municipal—, y las ventajas de un fallo favorable son: demostrar la ductilidad de las normas constitucionales y que la justicia social tiene posibilidades de realización efectiva, no solo a través del paternalismo del Estado como deferencia judicial hacia grupos excluidos.

<sup>11</sup> King's Bench Court, Londres, sentencia de 14 de mayo de 1772; el célebre caso US Supreme Court, *Brown vs. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483, sentencia de 17 de mayo de 1954; y el caso que reivindicó los derechos de educación y libertad de los hijos de migrantes mexicanos en Texas: US Supreme Court, *Plyler vs Doe*, 475, 202, sentencia de 15 de junio de 1982. Stammers menciona que la socialidad de los derechos naturales ha estado asociada a la protección de la dimensión económica más que a los derechos de propiedad; que conecta la identidad individual con la colectiva y que en diferentes naciones ha generado movimientos sociales y activismo en contra del “poder arbitrario y el privilegio”. Cfr, Stammers, Neil, *Human Rights and Social Movements*, Nueva York, Pluto Press, 2009, p. 40.

<sup>12</sup> King, Jeff, *Judging Social Rights*, Cambridge University Press, 2012, pp. 152-153.

## Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales ...

---

Wolterstoff sostiene que:

A third reason for opposition to the idea of social justice is that some people hear the term “social justice” as a code word for the activities of those who favor an expansive welfare state. They have been led to believe that if they concede that the plight of the widows, the orphans, and the impoverished is not merely unfortunate but unjust, then they are committed to asking the state to dispense welfare to them or to introduce a large body of regulations. They regard an expansive regulatory and welfare state as an all-enveloping octopus. So they oppose the idea of social justice. The assumption is false. Recognizing that something is a social injustice carries no implications whatsoever as to how that injustice should be remedied. In particular, it does not carry the implication that the state is the remedy of first resort.<sup>13</sup>

Aunque esto no es la regla general, ya que no todos los grupos enmarcan o reivindican sus quejas a través del discurso de los derechos humanos; pero sin duda, el papel de los jueces es crucial pues son ellos quienes —como operadores— aceptan o rechazan los planteamientos de los grupos.<sup>14</sup>

En cuanto al sistema de control constitucional mexicano es posible reconocer varios elementos que influyen en la formación y desarrollo de la jurisprudencia de derechos sociales. Se pueden clasificar elementos de dos tipos: los exógenos<sup>15</sup> o cuestiones que gravitan fuera del sistema jurídico:

- a) estos fenómenos son provocados por el alto grado de cierre social y los niveles de pobreza. Sin duda, el contexto de exclusión es el campo fértil para el surgimiento de reclamos sobre educación, vivienda, salud, trabajo, agua potable o ambiente limpio, y

---

<sup>13</sup> Wolterstoff, Nicholas, “All Justice is Social but it’s not all Social Justice, en *Philosophia*, vol. 2, núm. 41, jun, 2013, Springer, Dordrecht, 2013, pp. 383-395, disponible en <http://link.springer.com/article/10.1007%2Fs11406-013-9432-7>

<sup>14</sup> En particular depende de la importancia y de los factores que trae consigo el problema específico de derechos humanos, también influye la presión internacional y del compromiso político del Estado. Sobre esta evolución de las quejas y los avances de reclamos grupales, y de su reconocimiento como derechos humanos. Véase Bob, *apud*, Shawki, Noha, “New Rights Advocacy and the Human Rights of Peasants: La Vía Campesina and the Evolution of New Human Rights Norms”, en *Journal of Human Rights Practice*, vol. 6, núm. 2, jul 2014, pp. 306-326 DOI:10.1093/jhuman/huu009 Advance Access publication, jun 24, 2014.

<sup>15</sup> De forma similar Contreras Peláez, identifica, cuatro factores que integran los nuevos riesgos sociales: el desempleo, el factor del sexo, la crisis de la familia y la migración. *Cfr.* Ferrer-MacGregor, Eduardo y Carbonell, Miguel, *Los derechos sociales y su justiciabilidad directa*, México, UNAM, 2014, pp. 8-10.

- b) el resto tiene que ver con la ausencia de mecanismos de exigibilidad por las vías legislativas, políticas o administrativas, que son el terreno natural de los derechos sociales.

La Oficina del Alto Comisionado de la Organización de las Naciones Unidas reconoce que las privaciones materiales conducen a otras violaciones de derechos humanos, dado que:

Las personas que viven en la extrema pobreza a menudo son desatendidas o abandonadas por los políticos, los proveedores de servicios y los responsables de la formulación de políticas debido a su falta de voz política, capital social y financiero, así como por su exclusión social crónica. Son afectadas desproporcionadamente por un gran número de violaciones de los derechos humanos. La discriminación contra las personas que viven en la pobreza está generalizada y es ampliamente tolerada. [...]

3. La pobreza es en sí misma un problema de derechos humanos urgente. A la vez causa y consecuencia de violaciones de los derechos humanos, es una condición que conduce a otras violaciones. La extrema pobreza se caracteriza por vulneraciones múltiples e interconexas de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y las personas que viven en la pobreza se ven expuestas regularmente a la denegación de su dignidad e igualdad.<sup>16</sup>

La conjugación de los factores indicados incentiva a los portadores para acudir a la vía judicial. De este modo, el litigio se vuelve un camino ordinario para la adjudicación de los derechos. Así, el juicio se transforma en una solución reactiva o remedial, e influye para que el sistema jurídico sea un catalizador de los conflictos creados por otras funciones públicas y le añade más carga al sistema judicial —y en especial al amparo como medio de protección habitual de los derechos humanos—.

Por otra parte, los elementos endógenos de la jurisprudencia de los derechos sociales dependen de:

- a) la cultura jurídica de los operadores, de sus herramientas interpretativas y analíticas del caso concreto;
- b) las posturas teóricas y normativas asumidas por los jueces para maximizar o limitar los derechos humanos, y
- c) la asunción o rechazo del bloque normativo internacional.

Estos factores se pueden identificar en los posicionamientos formulados por los jueces al dictar las sentencias sobre los derechos sociales. En cuanto a la cultura jurídica de los operadores, resulta pertinente mencionar que la

<sup>16</sup> Oficina del Alto Comisionado de los Derechos Humanos, *Principios Rectores sobre Pobreza y Derechos Humanos*, disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR\\_ExtremePovertyandHumanRights\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf)



## Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales ...

---

visión sobre los derechos sociales y los preconceptos que cada juzgador tiene al respecto, dan la pauta en la decisión; el sentido de los fallos en mucho depende de la aceptación plena o subsidiaria del derecho internacional de los derechos humanos; de la Constitución como una norma-bloque, o de su fragmentación cuando se interpretan como normas aisladas.

Una de las restricciones endógenas de la jurisprudencia es la que limitó los tratados de derechos humanos<sup>17</sup> cuando se trata de “restricciones constitucionales” en razón de la jerarquía normativa de la Constitución.<sup>18</sup> La consecuencia de una interpretación restrictiva desde la Constitución, es que los jueces pueden erosionar la puesta en marcha de los mecanismos de acceso y garantía y, en consecuencia, hacer nugatoria su exigibilidad y justiciabilidad. Ambas formas de garantía constituyen una norma tética prevista en el texto del artículo 1 constitucional, que adscribe los derechos humanos bajo los principios de: “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.<sup>19</sup>

Para los derechos sociales, estas directrices normativas son las que resultan trascendentes. Sería ocioso esperar resultados positivos en un contexto normativo que simplemente reduce las normas de derechos humanos a posibilidades de realización —expectativas— “cuando no haya restricciones”.

### 3. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL FRENTE A LAS INJUSTICIAS SOCIALES

Una de las grandes preocupaciones de quienes estudiamos los derechos sociales es la falta de garantías en todos sus ámbitos, aunque el jurisdiccional es el más común, existen sectores del derecho procesal constitucional que no se han explorado con detenimiento para mejorar la exigibilidad de los derechos sociales —recordemos que la justiciabilidad es solo una parte contenciosa pero la parte más amplia es la no contenciosa: la administrativa—.

---

<sup>17</sup> Véase Engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la SCJN, 3 de septiembre de 2013, pp. 14-16.

<sup>18</sup> La restricción impuesta se configuró a partir de la expresión literal del artículo 1 constitucional, que dice que todos gozan de los derechos humanos y sus garantías previstas en la Constitución y los tratados “cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”.

<sup>19</sup> Y que en su caso debe interpretarse de forma sistemática con: el derecho de acceso a la justicia, la no discriminación, la planeación económica que favorezca la dignidad humana y el bloque de derechos sociales de vivienda, salud, educación y trabajo, previstos en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 25 y 123 de la Constitución federal.

En otro lugar me he ocupado de la justiciabilidad de los derechos sociales a través del juicio de amparo directo e indirecto. Con sus limitaciones y defectos, el proceso de amparo ha sido la punta de lanza en contra de los actos violarios de los derechos socioeconómicos desde la salud, la educación, las limitaciones a los transgénicos, la publicidad engañosa de las compañías de bienes y servicios —como derecho colectivo de los consumidores— y al gasto público educativo.

Sin embargo, hay otros sectores importantes a los que puede contribuir el derecho procesal constitucional a manera de mecanismos preventivos y reparadores de los derechos previstos en la Constitución y en los tratados.

### **3.1. Reparación de las violaciones de los derechos humanos (art. 1 constitucional)**

Se trata de un medio de control difuso, ya que serán las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, quienes tengan la obligación de resarcir los daños causados con motivo de la violación a los derechos humanos.

### **3.2. Procedimiento de revisión de constitucionalidad de una consulta popular**

El procedimiento de revisión de constitucionalidad de una consulta popular se encuentra previsto, a partir de la reforma de 2012 —publicada en el *DOF*, de 9 de agosto— en el artículo 35, fracción VIII de la CPEUM.

Se trata de un procedimiento jurídico-político porque, de acuerdo con el numeral 4 de la fracción VIII del artículo 35, el Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del 2% del número de ciudadanos inscritos en la lista de electores; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

### **3.3. Procedimiento ante los órganos autónomos protectores de derechos humanos (*ombudsman*)**

Como instrumentos de control constitucional, las funciones de las comisiones de derechos humanos se materializan a través de la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos en el ordenamiento mexicano.

### 3.4. Mecanismos de control a través de los congresos: federal y locales

#### *Mecanismos de entrada.*

*Gasto social con pisos mínimos* en torno a la dignidad humana:

- (i) acceso a un conjunto de bienes y servicios definidos a nivel nacional, que constituyen servicios esenciales de salud, incluida la atención de la maternidad, que cumplan los criterios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad;
- (ii) seguridad básica del ingreso de los niños, al menos a un nivel mínimo definido a nivel nacional, que proporcione acceso a la nutrición, la educación, la atención y cualquier otro bien y servicio necesarios;
- (iii) seguridad básica de la renta, al menos a un nivel mínimo definido a nivel nacional, para las personas en edad activa que no pueden obtener ingresos suficientes, en particular en los casos de enfermedad, desempleo, maternidad y discapacidad, y
- (iv) seguridad básica de la renta, por lo menos a un nivel mínimo definido nacionalmente, para las personas mayores.<sup>20</sup>
  - Prohibición constitucional —y en las constituciones locales y leyes de egresos— de recortes al gasto público: Educación (Ley General de Educación), trabajo (art. 90, FLT, salario digno).
  - Revisión parlamentaria de normas cuya constitucionalidad y convencionalidad está en entredicho: por ejemplo, en materia de vivienda es necesaria la supresión de la UMA y creación de cláusulas piso para la adquisición de vivienda (arts. 26 y 123 constitucionales).

#### *Mecanismos de salida.*

Revisión de la cuenta pública.

Fiscalización y supervisión con mecanismos de cumplimiento, vinculantes y punitivos: Revisar la responsabilidad por omisiones en la revisión de la cuenta pública.

---

<sup>20</sup> Adoptadas por la OIT en 2012, recomendación 202.

### 3.5. Maximizar la prevención, represión y sanción de los delitos económicos

Modificación de las penas y medidas de seguridad en el proceso penal para verificar la proporcionalidad de las *medidas cautelares, los procesos y las sanciones* para los delitos de: Operaciones con recursos de procedencia ilícita,

- Ejemplo: artículo 215 del Código Penal Federal: VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente... se le impondrá de dos a nueve años de prisión y de setenta hasta ciento cincuenta días multa.
- Peculado: artículo 223: Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados *indebidamente* exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.
- Enriquecimiento ilícito: artículo 224: Cuando el monto a que ascienda *el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces* el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización *se impondrán de dos años a catorce años de prisión* y multa de cien a ciento cincuenta días multa.

### 3.6. El control de los derechos sociales y el control de los proyectos de inversión (extractivos)

Su origen se halla en el apoyo de algunas autoridades locales a proyectos extractivos —mineros, energéticos, agroindustriales, etc.— que perjudican el acceso a los recursos naturales de las comunidades y pueden tener impactos negativos a la forma de vida, a la salud y al medioambiente. Dicha injerencia de las empresas en las comunidades, acompañado de la falta de un proceso de consulta y de debida diligencia, en muchas ocasiones, escala en un conflicto intercomunitario que complica la ejecución del proyecto y de la actividad empresarial planificada y tiene consecuencias negativas para las comunidades.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> Compendio de información que presentan la Coalición de Organizaciones de la Sociedad Civil al Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de la ONU, p. 8; disponible en [https://business-humanrights.org/sites/default/files/documents/Informe\\_Mx\\_Empresas\\_DDHH\\_68\\_0.pdf](https://business-humanrights.org/sites/default/files/documents/Informe_Mx_Empresas_DDHH_68_0.pdf).

Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales ...



22

<sup>22</sup> <https://www.business-humanrights.org/es/m%C3%A9xico-67-casos-de-abusos-de-empre-sas-a-los-derechos-humanos-exhiben-situaci%C3%B3n-en-el-pa%C3%ADs-ante-la-visita-del-grupo-de-trabajo>

#### 4. CONCLUSIONES

El sector planteado obedece a la necesidad de difundir una cultura procesal constitucional que ensanche el poder de la Constitución. Pensar que la máxima norma de México es únicamente adjudicada en vía judicial es reducir el derecho a litigios y de paso se olvida el papel del Estado como un todo. A cien años de la Constitución de Querétaro, la del siglo XXI requiere la intervención más activa de los gobernados, de los legisladores como sujetos obligados a desarrollar la Constitución y de la administración pública que es la fuente de la que emanan los servicios públicos básicos para medir el bienestar humano.

#### 5. BIBLIOGRAFÍA

- BALDIN, Serena, "La tradizione giuridica contro-egemonica in Ecuador e Bolivia", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XLVIII, núm. 143, may-ago, 2015.
- BORNSTEIN, Brian H. *et al.*, "Social Justice and Water Sustainability and Management", en KAKANOWSKI, Augustus y NARUSEVICH, Marijus (eds.), *Handbook of Social Justice*, Nueva York, Nova Science Publishers Inc., 2009.
- FERRER-MACGREGOR, Eduardo y CARBONELL, Miguel, *Los derechos sociales y su justificabilidad directa*, México, UNAM, 2014.
- KING, Jeff, *Judging Social Rights*, Cambridge University Press, 2012.
- O'CONNOR, Colm, "Legal Accountability and Social Justice", en BAMBORTH, Nicholas y LEYLAND, Peter (eds.), *Accountability in the Contemporary Constitution*, Oxford University Press, 2013.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Principios Rectores sobre Pobreza y Derechos Humanos*, disponible en [http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR\\_ExtremePovertyandHumanRights\\_SP.pdf](http://www.ohchr.org/Documents/Publications/OHCHR_ExtremePovertyandHumanRights_SP.pdf)
- SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, 1ª reimp., trad. por Hernando Valencia Villa, México, Taurus, 2015.
- SHAWKI, Noha, "New Rights Advocacy and the Human Rights of Peasants: La Via Campesina and the Evolution of New Human Rights Norms", en *Journal of Human Rights Practice*, vol. 6, núm. 2, jul 2014, DOI:10.1093/jhuman/huu009 advance access publication, jun 24, 2014.
- STAMMERS, Neil, *Human Rights and Social Movements*, Nueva York, Pluto Press, 2009.
- VÁZQUEZ, Rodolfo, *Entre la libertad y la igualdad. Introducción a la filosofía del derecho*, nota 5, Madrid, Trotta, 2006, p. 171.

## Expansión de los mecanismos de protección de los derechos sociales ...

---

WOLTERSTORFF, Nicholas, "All Justice is Social but it's not all Social Justice, en *Philosophia*, vol. 2, núm. 41, jun, 2013, Dordrecht, Springer, 2013, disponible en <http://link.springer.com/article/10.1007%2Fs11406-013-9432-7>

### Jurisprudencia

Engrose de la Contradicción de Tesis 293/2011, Pleno de la SCJN, 3 de septiembre de 2013, pp. 14-16.

US Supreme Court, *Caso Brown vs. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483, sentencia de 17 de mayo de 1954.

\_\_\_\_\_, *Caso Plyler vs Doe*, 475, 202, sentencia de 15 de junio de 1982.